

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 2005

**relativa a la ayuda financiera comunitaria para el año 2005 destinada a determinados laboratorios comunitarios de referencia en el ámbito de la salud pública veterinaria y, más concretamente, de los riesgos biológicos**

[notificada con el número C(2005) 262]

(Los textos en lenguas española, francesa, inglesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2005/131/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 28, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con la Decisión 90/424/CEE, la Comunidad debe contribuir a mejorar la eficacia de las inspecciones veterinarias concediendo ayuda financiera a los laboratorios de referencia. Todo laboratorio de referencia designado como tal conforme a la legislación veterinaria de la Comunidad puede recibir ayuda comunitaria si reúne determinadas condiciones.
- (2) El Reglamento (CE) n° 156/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, relativo a la ayuda financiera comunitaria a los laboratorios de referencia de la Comunidad en virtud del artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE<sup>(2)</sup>, establece que la contribución financiera de la Comunidad ha de concederse si los programas de trabajo aprobados se llevan a cabo con eficacia y los beneficiarios suministran toda la información necesaria dentro de los plazos fijados.
- (3) La Comisión ha estudiado los programas de trabajo y las correspondientes estimaciones presupuestarias que los laboratorios comunitarios de referencia han presentado para el año 2005.
- (4) Por consiguiente, debería concederse ayuda financiera comunitaria a los laboratorios comunitarios de referencia designados para desempeñar las funciones y los cometidos establecidos en la Directiva 92/46/CEE del Consejo,

de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos<sup>(3)</sup>, la Decisión 93/383/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los laboratorios de referencia para el control de biotoxinas marinas<sup>(4)</sup>, la Decisión 1999/313/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los laboratorios de referencia para el control de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos<sup>(5)</sup>, el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles<sup>(6)</sup>, y la Decisión 2004/564/CE de la Comisión, de 20 de julio de 2004, relativa a los laboratorios comunitarios de referencia para la epidemiología de las zoonosis y las salmonelas, y a los laboratorios nacionales de referencia para las salmonelas<sup>(7)</sup>.

- (5) Además de la ayuda financiera de la Comunidad, deberían concederse ayudas para organizar seminarios en los ámbitos que son competencia de los laboratorios comunitarios de referencia.
- (6) El Reglamento (CE) n° 156/2004 establece normas de elegibilidad para los seminarios organizados por los laboratorios comunitarios de referencia, y limita la ayuda financiera a un máximo de 30 participantes. Deberían preverse excepciones a esta limitación en favor de un laboratorio comunitario de referencia que necesita apoyo para la participación de más de 30 personas, a fin de sacar el máximo provecho de sus seminarios.
- (7) La buena gestión financiera exige que se tengan en cuenta las dificultades recurrentes en el funcionamiento de un laboratorio comunitario de referencia a la hora de proporcionarle la ayuda financiera de la Comunidad; este laboratorio debería someterse a una auditoría en el transcurso del año para verificar que cumple sus funciones y cometidos y que reúne las condiciones de elegibilidad establecidas en las normas comunitarias.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 325 de 12.12.2003, p. 31).

<sup>(2)</sup> DO L 27 de 30.1.2004, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 166 de 8.7.1993, p. 31. Decisión cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

<sup>(5)</sup> DO L 120 de 8.5.1999, p. 40.

<sup>(6)</sup> DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 36/2005 (DO L 10 de 13.1.2005, p. 9).

<sup>(7)</sup> DO L 251 de 27.7.2004, p. 14.

- (8) Con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>(1)</sup>, las medidas veterinarias y fitosanitarias adoptadas de acuerdo con las normas comunitarias son financiadas dentro de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. A efectos de control financiero, son de aplicación los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### **Ayuda financiera a España para las funciones y los cometidos conforme a la Decisión 93/383/CEE**

1. La Comunidad concede ayuda financiera a España para las funciones y los cometidos establecidos en el artículo 4 de la Decisión 93/383/CEE, que serán desempeñados por el Laboratorio de Biotoxinas Marinas del Área de Sanidad, Vigo, España, para el seguimiento de las biotoxinas marinas.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, dicha ayuda financiera no excederá de 201 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede a España ayuda financiera para que el laboratorio mencionado en dicho apartado organice un seminario; dicha ayuda no excederá de 30 000 EUR.

3. Antes del 30 de junio de 2005, la Comisión someterá al laboratorio mencionado en el apartado 1 a una auditoría técnica y financiera.

#### Artículo 2

##### **Ayuda financiera a Francia para las funciones y los cometidos conforme a la Directiva 92/46/CEE**

1. La Comunidad concede ayuda financiera a Francia para las funciones y los cometidos establecidos en el anexo D, capítulo II, de la Directiva 92/46/CEE, que serán desempeñados por el Laboratoire d'Etudes et de Recherches sur la Qualité des Aliments et sur les Procédés Agro-alimentaires, de la Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments (antes el Laboratoire d'Etudes et de Recherches sur l'Hygiène et la Qualité des Aliments), Maisons-Alfort, Francia, para la realización de análisis y pruebas en la leche y los productos lácteos.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, dicha ayuda financiera no excederá de 200 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede a Francia ayuda financiera para que el laboratorio mencionado en dicho apartado organice un seminario; dicha ayuda no excederá de 27 000 EUR.

#### Artículo 3

##### **Ayuda financiera a los Países Bajos para las funciones y los cometidos conforme a la Decisión 2004/564/CE**

1. La Comunidad concede ayuda financiera a los Países Bajos para las funciones y los cometidos establecidos en la Decisión 2004/564/CE, que serán desempeñados por el Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu, Bilthoven, Países Bajos, en relación con la salmonela.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, dicha ayuda financiera no excederá de 270 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede a los Países Bajos ayuda financiera para que el laboratorio mencionado en dicho apartado organice un seminario; dicha ayuda no excederá de 28 000 EUR.

#### Artículo 4

##### **Ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y los cometidos conforme a la Decisión 1999/313/CE**

1. La Comunidad concede ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y los cometidos establecidos en el artículo 4 de la Decisión 1999/313/CE, que serán desempeñados por el laboratorio del Centre for Environment, Fisheries and Aquaculture Science, Weymouth, Reino Unido, para el seguimiento de la contaminación vírica y bacteriológica de los moluscos bivalvos.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, dicha ayuda financiera no excederá de 248 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede al Reino Unido ayuda financiera para que el laboratorio mencionado en dicho apartado organice un seminario; dicha ayuda no excederá de 30 000 EUR.

#### Artículo 5

##### **Ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y los cometidos conforme al Reglamento (CE) n° 999/2001**

1. La Comunidad concede ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y los cometidos establecidos en el anexo X, capítulo B, del Reglamento (CE) n° 999/2001, que serán desempeñados por la Veterinary Laboratories Agency, Addlestone, Reino Unido, para el seguimiento de las encefalopatías espongiiformes transmisibles.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, dicha ayuda financiera no excederá de 500 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede al Reino Unido ayuda financiera para que el laboratorio mencionado en dicho apartado organice seminarios; dicha ayuda no excederá de 70 500 EUR.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 156/2004, el laboratorio citado en el apartado 1 tendrá derecho a solicitar ayuda financiera para que asistan hasta un máximo de cincuenta participantes a uno de los seminarios a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

#### Artículo 6

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de España, la República Francesa, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

---